

Talca, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.-.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que Pablo Mauricio Díaz Gajardo, sociólogo, domiciliado para estos efectos en Avenida Cuatro Norte N° 781, Talca, ha deducido recurso de protección en contra de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI) DE LA REGIÓN DEL MAULE, representada por su Director Regional Adolfo Andrés Martínez Henríquez, Cédula Nacional de Identidad N° 15.725.310-7, ambos domiciliados para estos efectos en Uno Norte N°963, piso 3, oficina 301, Talca; respecto de la Resolución Exenta RA N°110837/3100/2019 de fecha 12 de Junio de 2019, emanada del organismo público recurrido, resolución que le fue notificada ese mismo día, mediante la cual se dispone el término anticipado de su contrata por no ser necesarios sus servicios, considerando que tal acto administrativo impugnado es vulneratorio de derechos y garantías constitucionales contemplados en el artículo 19 N° 2 v 24 de la Constitución Política de la República.

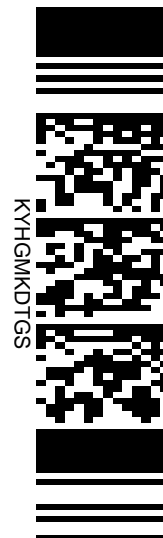
Al efecto y en lo pertinente, manifiesta que en su calidad de funcionario público, ingresó a trabajar a la JUNJI, Región del Maulé, el 07 de Enero del año 2015, bajo la modalidad de contrata, calidad jurídica que mantuvo hasta el día de su desvinculación, esto es, el 12 de Junio de 2019.

Las funciones originales para las cuales fue contratado fueron las de Encargado de la Unidad de Ambientes Bien Tratantes de la Dirección Regional del Maulé de JUNJI. En el segundo semestre del año 2015 se le asignaron nuevas funciones en la Unidad de Comunicaciones, para luego el año 2016 cumplir funciones como Encargado Regional de Participación Ciudadana, finalmente el 2018 pasó a desempeñarme en la Sub Dirección de Calidad Educativa, como coordinador del Programa de Mejoramiento a la Atención de la Infancia ÍPMIJ del Programa Conozca a su Hijo (CASH).

Hace presente que las funciones que ejercía hasta la fecha del acto administrativo impugnado, correspondían al cargo de Encargado de los programas Mejoramiento a la Atención de la Infancia ÍPMIJ v Conozca a su Hijo (CASH), todos dependientes de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) de la Región del Maulé, destinado por resolución Exenta RA N°110837/2759/2018 del 11 de mayo de 2018 de la dirección Regional del Maulé de JUNJI. A pesar de los cargos que se encontraba desarrollando, estaba formalmente contratado como "profesional de gestión", por lo tanto, se le podía destinar a cualquier unidad dentro de la Dirección Regional de la JUNJI.

Hace notar que el 12 de Junio del año 2019. el actual Jefe de Gabinete de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) de la Región del Maulé, Leroy Ibáñez Huenur, le notificó del término anticipado de su contrata.

Luego transcribe la resolución recurrida RA N°110837/3100/2019 y referente al punto 7 de dicha resolución, que los equipos técnicos pedagógicos de la Subdirección de Calidad Educativa se encuentran conformados por



profesionales educadores de párvulos, trabajadores sociales, nutricionistas y educadores diferenciales.

A este respecto, señala que el suscrito no forma parte de "los equipos técnicos pedagógicos de la Subdirección de Calidad Educativa que se encuentran conformados por profesionales educadores de párvulos, trabajadores sociales nutricionistas y educadores diferenciales.", sino que de acuerdo a lo señalado en Resolución Exenta RA N°110837/2759/2018 del 11 de mayo de 2018, que establece la Comisión de Servicio del Suscrito desde la Unidad de Participación Ciudadana a la Subdirección Técnica (actual Subdirección de Calidad Educativa), que indica que: "la Subdirección Técnica, requiere contar con un profesional a cargo de la COORDINACIÓN de los programas del Ministerio de Desarrollo Social, Mejoramiento a la Infancia (PMI) y Conozca a su Hijo (CASH), de acuerdo a lo dispuesto por el Director Regional."

Dice que de lo anterior se desprende que su rol dentro de la Subdirección de Calidad Educativa no es Asesorar a los Jardines Infantiles cuya función la realizan las educadoras de Párvulo, Nutricionistas, Trabajadores Sociales y Educadoras Diferenciales, sino que de Coordinador de dos Programas Educativos Alternativos de Atención de niños y niñas en Convenio con el Ministerio de Desarrollo Social denominados Programa de Mejoramiento a la Infancia PMI y Programa Conozca a su Hijo CASH.

Que la Subdirección de Calidad Educativa está conformada, a parte de los profesionales señalados en punto 7 de la Resolución Exenta RA N°110837/3100/2019 del 12 de junio de 2019 que pone Término anticipado de la contrata del suscrito, por administrativos, secretarias, técnicos financieros, Ingeniero Comercial, Psicóloga Infantil y Sociólogo, de acuerdo a Memo N°10 del 28 de mayo del 2019 emitido por el actual Director Regional del Maulé de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

No explica este considerando, ya que si se remite a la estructura nacional se puede encontrar que se encuentran actualmente prestando servicios tanto Psicólogos como Sociólogos en la Subdirección de Calidad Educativa, pudiendo señalar los casos del Sociólogo Marcos Nahuelcheo dependiente de la JUNJI de la Región de la Araucanía y de la Socióloga Itxia Mendoza dependiente de la JUNJI Magallanes, por lo tanto, lo señalado en el punto 7 de la resolución recurrida no es reflejo de la realidad, en donde muchos funcionarios de su idéntica profesión se desempeñan en la JUNJI a nivel nacional.

Respecto al numeral 10 de la Resolución Recurrída, sostiene que el título profesional que ostenta el Sr. Díaz Gajardo es de Sociólogo, el cual no se encuentra dentro de las áreas que conforman los equipos técnicos territoriales que sirven de asesores técnicos pedagógicos a los jardines infantiles y programas administrados por este servicio ni su nombramiento obedece a la función de supervisión). Dice que la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) desde siempre ha contado con un Coordinador Regional en calidad de contrata, para los



Programas de Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI) y Programa Conozca a Su Hijo CASH en la región del Maule pagado con presupuesto propio, sin embargo, no existe un documento institucional donde se defina específicamente el perfil del cargo, por lo tanto, resulta contradictorio que se argumente que "se estima que los conocimientos específicos del funcionario en razón del título profesional de sociología que posee no son necesarios para la realización de las actividades actualmente desempeñadas". Sin perjuicio de lo anterior, el "Diseño del Programa Educativo", aprobado mediante Resolución Exenta N°15/00646 del 1 de octubre del 2015 por la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), señala que el Programa de Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI) se implementa en alianza con Organizaciones Sociales Funcionales y Territoriales (Ley 19.862), que poseen Personalidad Jurídica, y que postulan sus proyectos para recibir financiamiento por un año lectivo. La entrega de estos recursos se formaliza a través de la firma de un Convenio de Aportes para la Ejecución de Proyectos. El Programa de Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI) es una propuesta educativa alternativa que nace de la propia comunidad y que promueve las fortalezas de las familias y de los agentes comunitarios todo en favor de la infancia, este se desarrolla a través de una metodología activo-participativa, incorporando en su ejecución a los agentes educativos de la propia localidad, desarrollando una metodología de trabajo que incluye elementos característicos de la cultura local, generando un espacio educativo inserto en la vida de la comunidad.

Afirma que el Programa de Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI) es una de las modalidades del Programa Alternativo de Atención que, junto a otras, permite ofrecer educación parvularia en sectores rurales concentrados y urbanos de alta vulnerabilidad social, lo que viene a ser un complemento de los esfuerzos de la política pública para fortalecer el acceso a la educación parvularia a los niños y niñas menores de 6 años.

Expresa que en el caso del programa Conozca a su Hijo CASH, corresponde a una modalidad que pertenece al Programa Educativo para la Familia (PEF) de la JUNJI. Este programa, de carácter semi presencial, está dirigido a los adultos de las familias y se orienta a potenciarlas como primeros agentes educativos, convirtiendo sus hogares en espacios educativos. Al mismo tiempo que el CASH es parte de la oferta educativa diversa de la JUNJI, integra el Sistema Intersectorial de Protección Social del Estado. Se co-gestiona con el Ministerio de Desarrollo Social, a través de un convenio suscrito el año 2007 entre ambos servicios para la implementación de modalidades alternativas de atención educativa. Este convenio materializa lo que se estipula en la Ley N°20.379 "Chile Crece Contigo" respecto de garantizar para los niños y niñas que presentan situaciones de vulnerabilidad, prestaciones gratuitas de acceso a salas cuna y/o jardines Infantiles o modalidades equivalentes.

Estima que por lo anterior se puede concluir que la institución ha



fijado un lineamiento sobre los profesionales idóneos para Coordinar a nivel regional el Programa de Mejoramiento de la Infancia (PMI) y el Programa Conozca a su Hijo CASH; estos son profesionales de las Ciencias Sociales tales como Trabajadores Sociales o Sociólogos, dada la naturaleza comunitaria de los programas y la necesidad de rescatar la cultura y la Identidad local, con un potente trabajo con familia, comunidad y redes locales de apoyo, pero por sobre todo, garantizar para los niños y niñas que presentan situaciones de vulnerabilidad, prestaciones gratuitas de acceso a salas cuna y/o jardines infantiles o modalidades equivalentes.

En relación a lo establecido en el numeral 11 de la resolución recurrida, sostiene que la configuración del Programa de Mejoramiento de la Atención a la Infancia (PMI), no establece el cargo de Coordinador, como si lo hace el respectivo Programa de Centro Cultural de la Infancia (CECI.) En contra de este argumento se puede indicar que a partir del año 2007, el Programa de Mejoramiento de la Infancia (PMI), forma parte de la oferta educativa de la JUNJI, en función de un convenio con el Ministerio de Desarrollo Social (MDS,) que traspassa a JUNJI los recursos para la operación de los grupos de párvulos que se conforman a nivel nacional y regional, en el marco de este Programa. Este programa se desarrolla preferentemente en sectores rurales apartados, donde existen pocos niños y niñas (en un rango entre 10 a 20) y de edades heterogéneas, que no cuentan con otra oferta educativa en el sector y que la JUNJI, en el marco de su misión institucional, atiende pero no en la modalidad de un jardín clásico, (por la cantidad de niños y niñas existentes en los localidades y sus edades heterogéneas), sino en un Programa Alternativo de la Infancia llamado Programa de Mejoramiento de la Infancia (PMI).

Estima que por la naturaleza del programa, este se desarrolla en sedes sociales o salas de colegios rurales, que no cuentan con las condiciones óptimas y que, por lo tanto, requieren reparaciones en su infraestructura para una adecuada atención de los párvulos. Los niños y niñas son atendidos por una Técnico en Párvulos y una Monitora elegida por la misma comunidad donde se desarrolla este programa. En los Estatutos del Programa Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI) aprobados mediante Resolución Exenta N°015/00646 del 1 de octubre del 2015, se señalan una serie de responsabilidades que le corresponden al Coordinador del programa PMI a nivel Regional, entre las cuales puede citar las siguientes:

(...) "El proyecto debe ser elaborado por la comunidad, luego de participar de las 2 sesiones de trabajo programadas y lideradas en conjunto con el equipo técnico territorial de JUNJI, Coordinadora regional de! PMI, y con los adultos participantes, líderes o personas claves de sus comunidades o barrios..."

(...) "La pauta de evaluación regional proyectos nuevos PMI, firmada por el profesional que emite el informe y por la coordinadora regional del PMI o el profesional a cargo del PMI regional". En cuanto a velar para que las



condiciones físicas de las dependencias donde se desarrollan los Programas Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI), "se constatará a través de una visita en terreno por parte del Equipo Técnico Territorial de la región quien deberá informar a la Encargada PMI regional de las condiciones del lugar, lo que quedará registrado en la Pauta de Evaluación Regional del Proyectos PMI, según lo indicado en el Diseño de Programa Educativo PMI aprobado por Resolución Exenta N°15/00646 del 1 de octubre del 2015. En definitiva, la JUNJI Región del Maule ha optado desde siempre contratar con recursos propios, un Coordinador/a para el Programa de Mejoramiento de la Infancia PMI. Además, en la Resolución Exenta N°110837/2759/2018 del 11 de mayo del 2018, en donde se le designa en la comisión de servicio en el territorio nacional, emitida por el Director Regional de JUNJI, señala: "Que, la Subdirección Técnica, requiere contar con un profesional a cargo de la Coordinación de los programas del Ministerio de Desarrollo Social, Mejoramiento a la Infancia (PMI) y Conozca a su Hijo (CASH), de acuerdo a lo dispuesto por el Director Regional." (..) "Impútese el gasto que corresponda al Subtítulo 21-02- 001, del presupuesto de Junta Nacional de Jardines Infantiles, del año presupuestario vigente". Es decir, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), nuevamente y como lo ha realizado históricamente, imputa el gasto de la coordinación de los programas PMI - CASH a su propio presupuesto.

Aduce que la configuración del programa Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI), no establece el cargo de Coordinador, pero esto con recursos provenientes del Ministerio de Desarrollo Social, sin embargo, por razones de buen servicio y con la finalidad de cautelar el buen uso de los recursos públicos transferidos a organizaciones sociales territoriales para que desarrollen el programa, es que la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), es quien, con recursos propios, ha financiado al coordinador PMI desde los inicios.

Respecto al punto 15 de la resolución recurrida, en que esta autoridad luego de su nombramiento a contar del 25 de febrero de 2019, en el contexto de nueva organización interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establecida por la Resolución Exenta N° 015/610 del 21 de noviembre de 2018, de la Vicepresidenta Ejecutiva, ha evaluado la estructura interna regional, los perfiles de competencia y las funciones que desempeña cada Subdirección y Unidad, concluyendo que la especialidad de sociología no se aviene a las necesidades del Programa de Mejoramiento de la Atención de la Infancia, ni existe en el organigrama regional para la figura de coordinador de dicho programa correspondiendo la ejecución y supervisión del mismo a la Subdirección de Calidad Educativa, con los profesionales que conforman dicha repartición. Expone que la Resolución Exenta N°015/610 del 21 de noviembre de 2018 a que hace alusión dicha imputación "aprueba la organización interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles", es decir, lo que se aprueba es la nueva organización interna de los cargos ya existentes y no una nueva estructura interna en donde se eliminen o adicionen otros, por lo tanto, es contradictorio señalar que "en el



KYHGKMDTGS

contexto de la nueva organización interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establecida por la Resolución Exenta N°015/610 del 21 de noviembre de 2018, de la Vicepresidenta Ejecutiva, la autoridad ha evaluado la estructura interna regional". Lo que se hizo en la realidad es que, en el contexto de la nueva organización interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establecida por la Resolución Exenta N°015/610 del 21 de noviembre de 2018, de la Vicepresidenta Ejecutiva, se evaluó la organización interna regional y se estableció una nueva, informada por el actual Director Regional del Maule de la JUNJI, mediante memo N°10 del 28 de mayo del 2019, donde se establece en forma expresa por parte del Director Regional, que el Pablo Díaz Guajardo forma parte del Equipo de Calidad Educativa de la JUNJI Región del Maule.

Considera que resulta a lo menos contradictorio que 11 días hábiles después, el 12 de junio del 2019, se concluya que "la especialidad de sociología no se aviene a las necesidades del programa de Mejoramiento de la Atención de la Infancia", cuando no existe un perfil entregado por la institución para este cargo y cuando, después de un estudio de la autoridad regional de la nueva organización regional, informara formalmente mediante Memo N°10 del 28 de mayo del 2019 que pertenecía a la Subdirección de Calidad Educativa. Se señala además que no existe en el organigrama regional la figura de coordinador de dicho programa, correspondiendo la ejecución y supervisión del mismo a la Subdirección de Calidad Educativa, con los profesionales que conforman dicha repartición. Dice que la especialidad de sociología no se aviene a las necesidades del programa es cuestionable, ya que los Programas de Mejoramiento de la Atención Infantil (PMI) y el Conozca a su Hijo (CASH) son programas educativos alternativos que tienen un origen y sentido comunitario, no son un jardín infantil. En estos programas se debe trabajar con las comunidades para rescatar la cultura y la identidad local, con un fortalecimiento de las organizaciones sociales territoriales y un profundo trabajo con las redes comunitarias tal como señalan sus lineamientos, atendiendo a niños y niñas de zonas rurales aisladas, donde no existe otra oferta educativa, es decir, niños y niñas de alta vulnerabilidad social. Además, la JUNJI dejó establecido en la Resolución Exenta N°15/00646 que aprueba el Diseño de Programa Educativo Programa de Mejoramiento de la Atención Infantil (PMI) de fecha 01 de Octubre de 2015. la necesidad de contar con un Coordinador del Programa incorporándolo expresamente en el organigrama a nivel Regional.

Añade que durante el año 2015, se desempeñó como Coordinador Regional de la Unidad de Ambientes Bien Tratantes de la Dirección Regional de la JUNJI Región del Maule, por lo tanto, cuenta con una vasta experiencia en la protección y promoción del buen trato hacia niños y niñas. Como los Programas de Mejoramiento de la Atención Infantil (PMI) y Conozca a su Hijo (CASH) se desarrollan en zonas rurales alejadas de los centros urbanos, tienen mala accesibilidad vial y altísima vulnerabilidad social, en donde se aprecian



dinámicas familiares con presencia de alcoholismo, machismo y relaciones intrafamiliares violentas, por lo tanto, un profesional que conozca en detalle los Protocolos de Protección contra el Mal Trato Infantil es fundamental en estos programas, tal como el suscrito posee.

Referente al punto 16 de la resolución recurrida, que conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 015/610 del 21 de Noviembre de 2018, de la Vicepresidencia Ejecutiva, la Unidad de Promoción de Ambientes Bien Tratantes (UPAB), fue suprimida de la estructura orgánica, y la Unidad de Comunicaciones fue reestructurada, por lo cual no resulta posible el regreso del funcionario público a estas reparticiones). Conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N°015/610 del 21 de noviembre del 2018 de la Vicepresidenta Ejecutiva, la Unidad de Ambientes Bien Tratantes (UPAB) fue suprimida de la estructura orgánica, y la Unidad de Comunicaciones fue reestructurada. Efectivamente la Unidad de Ambientes Bien Tratantes (UPAB) fue suprimida de la estructura orgánica, pero a la totalidad de los profesionales que trabajaban en esa unidad el año 2018, se les renovó la contrata para el 2019 y la razón obedece a que la UPAB fue suprimida como unidad, pero la función que cada uno de los profesionales realizaba se sigue realizando en la actualidad ya que son necesarias para cumplir con los fines institucionales.

Indica que se suprimió la Unidad, pero no la función que desarrollaban, y desarrollan, los profesionales que ahora se organizaron de una manera diversa, conforme lo transcribe en un recuadro que inserta.

Agrega que por otra parte, la Unidad de comunicaciones de la cual provenía antes de asumir la Coordinación de los Programas Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI) y Conozca a su Hijo (CASH) mediante Resolución Exenta N° 110837/2759/2018 del 11 de mayo del 2018, fue fusionada con la Unidad de Participación Ciudadana. Es decir, la JUNJI, a nivel nacional y específicamente en la región del Maule, continúa realizando las mismas funciones, pero en la actualidad se encuentran agrupadas en una sola unidad denominada de Comunicaciones y Ciudadanía.

Respecto a los puntos 18 y 19 de la resolución recurrida, dice la contraria que "Va legítima expectativa que le pudiese asistir al funcionario ya individualizado, de que su vínculo contractual será mantenido, se quiebra cuando el órgano es reestructurado como ocurre en esta especie..." Al respecto señala el recurrente que el único acto administrativo que existe es la Resolución Exenta N°015/610 de 21 de Noviembre de 2018 emanado desde la Vicepresidenta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), la que "aprueba la organización interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles", por lo que lo se aprueba es la nueva organización interna y no una nueva estructura, por lo tanto, el Dictamen N°6.400 de fecha 02 de Marzo de 2018, dictado por la Contraloría General de la República se refiere al caso de que el órgano es reestructurado, pero este no es el caso, ya que la Resolución antes mencionada solo viene en dar "una nueva



organización" a la JUNJI, pero en ningún caso hace referencia a una reestructuración.

Aduce que la recurrida argumenta que "el dictamen N°48.251, de 2010, de este origen, resolvió que la aplicación de la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" puede estar referida a las actitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio..." Contra este argumento indica el recurrente que se debe dejar claro que tanto el Programa de Mejoramiento a la Infancia CPMI) v el programa Conozca a su Hijo (CASH) siguen siendo ejecutados, puesto que estos programas son educativos, alternativos y de carácter permanentes por parte de JUNJI. En este sentido, aún serían necesarios sus servicios para dar una correcta administración a esos programas, considerando preferentemente su perfil profesional por el hecho de que se destinan gran cantidad de recursos públicos que se deben cautelar en su buen uso, a lo cual ha dedicado parte fundamental de su vida profesional al servicio público.

Añade que en la última parte del punto N° 19 se señala que la coordinación de los programas que dirigía deben ser asumido por los profesionales de la Subdirección de Calidad Educativa, a cuya subdirección está a cargo el Director Regional de la JUNJI, el cual en su Memo N°10 de fecha 28 de Mayo del 2019, lo designó como parte fundamental en el cargo, para la cual estima traer a colación el artículo 146 del Estatuto Administrativo, el que transcribe literalmente, afirmando que la recurrida no utilizó ninguna de las causales establecidas dicho artículo y solo fundamentó su decisión en que sus servicios no son necesarios, esgrimiendo hechos que no tienen justificación plausible, ninguno de los cuales se fundamentó de manera comprensible para el recurrente.

Aduce que al no utilizarse ninguna causal legal, aparece precisa y determinadamente la arbitrariedad que se reservó la recurrida para el momento de la desvinculación, pues es prácticamente de obviedad que esta obedece a razones subjetivas o caprichosas que la contraria ocultará, poniendo término a las contrataciones sin ninguna justificación legal al efecto, evitando entregar fundamentos de hecho y de derecho, pues todas las causales le fuerzan y confieren una justificación a su decisión. Lo expuesto se confirma a la luz del análisis de las causales del artículo 146 de la ley 18.834 y por la circunstancia de las motivaciones del término de la contrata que han sido explicitadas por escrito, todas las cuales no son justificadas ni explicadas con documentación de apoyo.

Hace presente que el suscrito no ha sido calificado en lista 4 de remoción, que implicaría la declaración de vacancia del cargo conforme letra c) del referido artículo 146, por lo que esta causal no podía ser sustentada por el recurrido; Es más, hasta su salida del servicio, sus calificaciones nunca fueron inferiores a 69,60 respecto a un máximo de 70,00, obteniendo como promedio 69,73. Tampoco él ha sido destituido en virtud de un sumario administrativo para hacer aplicable la letra d) de la disposición indicada. Además, el empleo no ha



sido suprimido, en cuyo caso sería aplicable la letra e) del artículo 146 de la Ley 18.834. Como no está presente la supresión, no podría apelarse por la recurrida a que no existe una necesidad de la función y, a la vez que no existiría financiamiento de la dotación de la cual era, por cuanto realizaba funciones que se incluyen en labores necesarias para el correcto funcionamiento y la concreción de los fines de la recurrida, todo lo que se realiza hasta el día de hoy. Tampoco ha habido fallecimiento, jubilación o renuncia para que fueran aplicables esas causales.

Afirma que en consecuencia, el ocultamiento de la motivación tras la causal invocada y la falta de fundamentos de los hechos imputados en la carta en donde se le comunica la decisión de poner término anticipado a la contrata, demuestra que no existe una real razón para ello.

Estima que según lo relacionado, el acto administrativo que pone término anticipado a su contrata debe ser considerado como dictado sin la debida, veraz justificación ni argumentación táctica y de derecho, lo que equivale a no tener fundamento alguno, por cuyo motivo no cumple con lo dispuesto por el Dictamen N° 22.766, de fecha 24 de marzo de 2016, de la Contraloría General de la República, y debe ser dejado sin efecto. Por otra parte, según el artículo 10 de la Ley N° 18.834, la jurisprudencia administrativa del Órgano de Control "ha precisado que las designaciones a contrata constituyen empleos esencialmente transitorios que se consultan en la dotación de una institución, cuya finalidad es la de complementar el conjunto de cargos permanentes que forman parte de la planta de personal de un servicio, según lo requieran las necesidades de este". Consecuentemente, resulta contradictorio e impresentable que la recurrida pueda siquiera pensar argumentar que los cargos que desarrolló son transitorios, ya que dichas funciones son esenciales dentro de JUNJI, las cuales cumplió de manera prolija y exhaustiva, sin mantener problema alguno y con muy buenas calificaciones. Por otra parte, es difícil de entender y explicar que JUNJI argumente que sus conocimientos específicos en razón del título profesional de sociología que posee no son necesarios para la realización de las actividades actualmente desempeñadas ni otras funciones en otras Unidades o Subdirecciones, teniendo en especial consideración su excelente desempeño durante todo el tiempo servido, lo que se refleja en sus excelentes calificaciones, ya que ellas nunca fueron inferiores a 69,60 de un máximo de 70,00, en donde su promedio de notas fue de un 69,73.

Señala que queda de manifiesto que no existe motivación plausible para poner fin anticipado a su contrata; sólo hubo un actuar caprichoso y arbitrario de la autoridad, por cuanto contaba con buenas evaluaciones y la función que prestó dentro del órgano sigue existiendo, y, por ende, posee las competencias suficientes para desempeñarme en ellas. El proceder adoptado por la recurrida exige una fundamentación idónea, en base a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley N°19.880 de Bases sobre Procedimientos Administrativos, y



por cierto en relación a lo ordenado por la Contraloría General de la República mediante el Dictamen N°85.700/2016, todas cuestiones ignoradas en la especie. Siguiendo con la fundamentación del recurso, por lo antes señalado, la desvinculación efectuada carece de los fundamentos de racionalidad que deben estar presentes en toda actuación de la autoridad. Lo cual resulta patente toda vez que la fundamentación de no ser necesarios sus servicios, por esa razón es absolutamente arbitrario y discriminatoria.

Añade que en cuanto a los fundamentos de derecho, el texto legal que regula a las contratas en su definición legal, sus atribuciones, su forma de desempeño y su forma de término es la Ley N°18.834, el denominado Estatuto Administrativo.

Afirma que la doctrina y la jurisprudencia administrativa han señalado que la naturaleza jurídica de la relación entre el funcionario y la Administración es un vínculo estatutario de derecho público. Así lo señaló la Contraloría en el Dictamen 31000N08 al informar al Tribunal Constitucional en el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Rol N°1133-2008, lo siguiente: "no obstante ello, conviene tener presente que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que el vínculo que une a los servidores públicos con la Administración y que se conoce como vínculo estatutario, en su sentido amplio, supone la sujeción de los funcionarios, empleados o servidores públicos a un régimen de derecho público preestablecido, unilateral, objetivo e impersonal, fijado por el Estado, cualquiera sea el nombre específico que pudieran recibir los diversos cuerpos estatutarios que los rijan y sea cual fuere la naturaleza del servicio en que se desempeñen".

Ello significa que el vínculo se encuentra establecido con anterioridad al nombramiento del funcionario, que le es obligatorio respetarlo, y por ello el vínculo se inicia con un acto unilateral de la Administración, denominado nombramiento, y no con un acto bilateral como lo es el contrato.

Expresa que la contrata participa absolutamente de la naturaleza jurídica del vínculo estatutario y de los efectos de aquel, precisando que la contrata participa de la misma finalidad que del cargo de planta, es así como el artículo 2° señala que los cargos de planta y a contrata "solo podrán corresponder a funciones propias que deben realizar las instituciones" a que se refiere el artículo 10 del mismo Estatuto. Las funciones propias están en la Ley Orgánica Constitucional de cada servicio, y en el marco regulatorio de la Administración del Estado, como lo son la Ley Orgánica Constitucional de Bases, la Ley de Presupuestos, la Ley de Acceso a la Información Pública y el Estatuto Administrativo.

Expone que el empleo a contrata, al igual que el cargo de planta, es un cargo público a través del cual se realiza la función administrativa y por esa razón, rigen todas las normas estatutarias correspondientes, verbi gracia, el Estatuto Administrativo que contempla obligaciones y derechos funcionarios,



calificaciones, prohibiciones e incompatibilidades, responsabilidad administrativa y su extinción, cesación de funciones o la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos N°19.880.

Agrega que según el artículo 89 de la Ley 18.834, todo funcionario tiene derecho a gozar de estabilidad en el empleo, prerrogativa de la que en parte alguna se exime a los que detentan la denominada condición "a contrata". Ello significa que mientras transcurre el contrato, no puede legítimamente ponérsele término sino en la forma en que el propio Estatuto Administrativo se contempla. El trabajo es una institución amparada por la comunidad jurídica universal en documentos tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cualquiera sea la modalidad que asuma la función pública en un Poder del Estado, le son plenamente aplicables principios que indiscutidamente le informan. A su vez, el artículo 10 de la Ley N°18.834 sostiene que los empleos a contrata, durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año y que quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa oportunidad, sólo por el ministerio de la ley. Que dicha prescripción debe ser entendida en su contexto, es decir, de acuerdo al artículo 146 del mismo cuerpo legal, son causales de cesación en el cargo, en lo que aquí interesa, la destitución (letra d) o el término del período legal por el cual se ha sido designado (f). La destitución es la más extrema de las sanciones disciplinarias, y como en todo castigo de su clase, su fundamento debe ser acreditado mediante una investigación sumaria o sumario administrativo, el cual lo exige perentoriamente el artículo 119 inciso segundo, decisión que debe adoptar la autoridad facultada para contratar.

Añade que en la actualidad, es un verdadero axioma que si una relación a contrata excede los dos años y se renueva reiteradamente una vez superado ese límite, se transforma en una relación indefinida, conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016, cuya normativa cubre, entre otros, a los funcionarios designados en empleos a contrata regidos por la Ley N° 18.884. El cese de la contratación de autos es ilegal y arbitrario porque pugna con la normativa a la que debió atenerse y que se explicó precedentemente y es Arbitrario porque arrasa con un derecho, sin más fundamentación que la relación de hechos que en la práctica no son efectivos, desvalorizando la función que él cumplía.

Dice que dicha ilegalidad y arbitrariedad ocurre el inmediato atentado al derecho consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, que reconoce a todas las personas el derecho relativo a la propiedad sobre los intereses anexos a su empleo, prerrogativa que la judicatura debe preservar, y que la estabilidad en el empleo constituye un bien resguardado por el derecho y que pertenece al orden público económico, porque forma parte de patrimonio personal, social y pecuniario del sujeto. La Declaración Universal de



Derechos Humanos, en su artículo 17 prescribe que "1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". La

Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21 señala "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al Interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecida por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibida por la ley".

Reitera que las contrataciones no son cargos excepcionales, porque constituyen la mayoría del empleo público en los servicios centralizados y descentralizados, salvo en las Municipalidades; el vínculo entre el funcionario y la Administración generalmente es estable porque se prolonga por años.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, sostiene que se infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, "La Constitución asegura a todas las personas: N° 2 la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley". Se vulnera en lo que se refiere a que ninguna autoridad puede establecer discriminaciones y diferencias arbitrarias, y que, en el caso de marras, se ha discriminado al recurrente arbitrariamente dejándolo fuera del servicio público, en lugar de cualquier otro funcionario en igual calidad, sin expresión plausible de una causa legal, sin fundamento racional o posible falta en la gestión del suscrito, o cualquier causa razonable que justifique la desvinculación anticipada.

Añade que la resolución que puso término a la contrata del recurrente es ilegal porque contravino lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.880, al carecer de razonabilidad y fundamentos suficientes, según se ha indicado, afectando con ello la garantía de igualdad ante la ley al haber sido discriminado arbitrariamente, puesto que a pesar de todos los años que estuvo a disposición del servicio, y la consecuente experticia que logró en su área, no se sostiene en la resolución recurrida argumentación plausible para terminar anticipadamente su contrata, por cuanto el supuesto base en que se sostiene la resolución, es decir, la de no contar con sus servicios por -supuestamente- no ser estos necesarios, constituyéndose como una verdadera descalificación profesional en su contra, que hace quedar al suscrito como inservible o carente de experiencia en el área, lo que provoca -o agudiza- la arbitrariedad de la resolución impugnada, puesto que de aquel modo deviene la carencia de fundamentos que la sostengan.

Además se ha contravenido la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que dice: "La Constitución asegura a todas las personas: N°24 el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".



A este respecto señala que la Constitución reconoce a todas las personas derecho de propiedad sobre los intereses anexos a su empleo. La estabilidad en el empleo constituye un bien resguardado por el derecho, tal como se expresó precedentemente, a lo que se remito expresamente.

Hace presente dos sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago., por lo que en virtud de ello, se ha vulnerado gravemente el derecho reclamado, realizando una utilización antojadiza de las facultades otorgadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 918-2013, Considerando Noveno. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2465-2013, Considerando Décimo Cuarto, privándolo gravemente del ejercicio del derecho de propiedad.

Sostiene que al haber sido removido anticipadamente de su empleo, sin mediar razón, motivación o fundamento suficientes y razonables para la referida decisión, se le ha despojado de todo aquello que le corresponde como trabajador y funcionario público, ya que gozaba no sólo del derecho a permanecer en su empleo hasta el día 31 de diciembre de 2019, sino que además, tenía la legítima expectativa de que su cargo sería renovado sucesivamente, ya que ha sido renovada desde el año 2015, de forma continua, generándose la confianza legítima de que ese acto sería repetido en el tiempo, salvo que mediara alguna causal objetiva para disponer el cese de sus funciones, cuestión que en la especie no ha ocurrido .

Concluye pidiendo que se tenga por interpuesto recurso de protección en contra de la resolución 110837/3100/2019 emitida por la Junta Nacional de Jardines Infantiles del Maule a través de su Director Adolfo Martínez Henríquez, a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, con costas, resuelva lo siguiente:

1.- Declare que la resolución recurrida que pone término a la contrata del actor es un acto ilegal y arbitrario, que afecta los derechos constitucionales, conjunta o separadamente, esgrimidos en la acción.

2.- Declare que se deja sin efecto o invalida la resolución impugnada.

3.- Se ordene la inmediata reincorporación del actor a las funciones que desarrollaba hasta antes que fuera notificado de la resolución ilegal descrita en la acción.

4.- Que se ordene el pago de todas las remuneraciones o sueldos del recurrente desde el momento en que fue separado de sus funciones hasta el momento de la respectiva reincorporación.

5.- En subsidio, se ordene el pago de las remuneraciones a que el actor tenía derecho desde que fue separado de sus funciones hasta el término de su nombramiento, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2019.

6.-- En definitiva, se decreten todas las medidas que V.S.I. estime necesarias y que tengan por objeto restablecer el imperio del derecho y la debida protección del actor como afectado.



Segundo: Que la abogada Mireya Medina Villegas, por la recurrida, informando al tenor del recurso deducido en su contra, en lo pertinente, solicita que el recurso interpuesto por la contraparte sea desestimado en todas sus partes.

Al efecto y en lo pertinente, hace presente que Pablo Mauricio Díaz Guajardo, de profesión sociólogo, ingresó al servicio el día 07 de enero del año 2015, como profesional de gestión (sociólogo), para desempeñar las labores de Encargado de la Unidad de Ambientes Bien Tratantes, de la Dirección Regional del Maule, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, siendo sus nombramientos a contrata como “sociólogo”, prorrogados durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, el recurrente se desempeñó en la Unidad de Comunicaciones, Unidad de Promoción de Ambientes Bientratantes y luego, según consta en resolución exenta RA N° 110837/2759/2018 fue designado en comisión de servicio para cumplir funciones de Coordinador de los Programas PMI-CASH. Finalmente, mediante Resolución Exenta RA N° 110837/3100/2019, de 12 de junio de 2019, de la Dirección Regional del Maule de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, se dispone el término anticipado a su designación a contrata, la cual encuentra su fundamento principal en la modificación de la estructura orgánica del servicio y las competencias y calificación profesional que detenta el recurrente.

Manifiesta que la Resolución Exenta RA N° 110837/3100/2019, de 12 de junio de 2019, de la Dirección Regional del Maule de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, referente al término anticipado de la designación a contrata del recurrente, fue sometida al control de legalidad del Organismo de Control, de acuerdo a las facultades que le corresponden, conforme al artículo 98 de la Carta Fundamental y 1° y 6° de la Ley N°10.336, Orgánica Constitucional de Contraloría General de la República, resultando registrada sin observaciones, por esa entidad de control, el 12 de junio del año 2019. De acuerdo con tales disposiciones, a la Contraloría General de la República le corresponde ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración y, en tal virtud, posee competencia exclusiva, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo y con el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización. El artículo 160 del Estatuto Administrativo prescribe que “Los funcionarios tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, cuando se hubieren producido vicios de legalidad que afectaren los derechos que les confiere el presente Estatuto. Para este efecto, los funcionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado desde que tuvieron conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama”.

Señala que el recurso de protección no ha sido creado para solucionar conflictos que se encuentran sometidos a normas y procedimientos preestablecidos y entregados al conocimiento de organismos competentes, que actúan dentro de la esfera de sus atribuciones legales y, consecuentemente, bajo el imperio del derecho, como lo han reconocido, entre otros, los fallos emitidos por



la Corte de Apelaciones de Santiago, el 4 de septiembre y 2 de octubre de 1985 (considerando 8° y 9° respectivamente) en los recursos de protección deducidos por Lagdi Díaz Vega y doña Adela González Molina, roles N°s 196-85 Y 247-85. En este mismo sentido, la Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha concluido que la protección no tiene por objeto solucionar conflictos surgidos con la autoridad pública cuando el asunto está sometido al conocimiento de los tribunales, autoridad u organismo competente, aunque en su tramitación y decisión se incurra en actos que pueden ser considerados arbitrarios o ilegales, porque el problema se encuentra justamente bajo el imperio o autoridad de derecho, y los actos de aquel modo reprobados pueden ser corregidos por medio de la ley.

Afirma que las contrataciones del personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles cumplen con tales criterios, si se considera que su tramitación se encuentra prevista en el D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo.

Agrega que en Chile, la función pública es servida por personal que se relaciona con el Estado como empleador, en diversas fórmulas. Se puede ser funcionario, de planta o a contrata, prestador de servicios a honorarios y, trabajador en los servicios o instituciones que se encuentran autorizados para mantener contratos laborales. Estas relaciones, se definen como estatutarias y no se entregan a las normas laborales comunes sino que se rigen por estatutos especiales. En el dictamen N° 31.000, de 2008, la Contraloría General de la República señaló "No obstante ello, conviene tener presente que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que el vínculo que une a los servidores públicos con la Administración y que se conoce como vínculo estatutario" en su sentido amplio, supone la sujeción de los funcionarios, empleados o servidores públicos a un régimen de derecho público preestablecido, unilateral, objetivo e impersonal, fijado por el Estado, cualquiera sea el nombre específico que pudieran recibir los diversos cuerpos estatutarios que los rijan y sea cual fuere la naturaleza del servicio en que se desempeñen". Respecto de los funcionarios, el Estatuto Administrativo contempla la posibilidad de servir empleos públicos en calidad de funcionario de planta y en calidad de funcionario a contrata, existiendo importantes consecuencias en cuanto a la carrera funcionaria (en que el ingreso a los cargos de carrera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 del estatuto, se hace por concurso público, lo que no ocurrió respecto del recurrente) y a la estabilidad e inamovilidad en el cargo, según sea la calidad jurídica que se ostente en desmedro de la última, pese a que hoy en día constituyen los funcionarios nombrados en dicha calidad, la mayoría.

Sostiene que el Empleo a contrata es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una Institución. (DFL N° 29/2005, Art. 3°) y dura como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año (DFL N° 29/2005, Art.



10). Los empleos a contrata se rigen por las disposiciones del Estatuto Administrativo. (D.F.L. N° 29, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo). A diferencia del empleo de planta, que conforme lo indica el Estatuto Administrativo en su Artículo 3° “Es el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, que se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°”. Tratándose de los empleos a contrata, si bien la norma dispone que durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, ello no obsta a que puedan terminar antes de esa fecha, debiendo establecerse en el acto de nombramiento la fecha hasta la cual se mantendrá vigente, o bien, incorpora la frase “o mientras sean necesarios sus servicios”. Es así que, como se indicó, el recurrente ingreso a la institución con fecha 07 de enero del año 2015, mediante Resolución N°015/0098, en calidad jurídica a contrata, y desde esa fecha asume distintas funciones en la Dirección Regional de la JUNJI del Maule, siendo renovada su contratación por última vez mediante Resolución Exenta RA N°110837/7510/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, prórroga que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2019 o “MSNSS” (mientras sean necesarios sus servicios), según consta en dicho acto administrativo. De esta manera, al ser un empleo a contrata, contrario a lo que señala el recurrente en su presentación, en el punto que trata de la estabilidad en el empleo, al citar el artículo 89 del DFL N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, tiene naturaleza precaria y no se le puede atribuir estabilidad, ya que, como lo indica en estatuto, dura como “máximo” hasta el 31 de diciembre de la respectiva anualidad, figurando implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada. Alude a sentencia de fecha 19/02/2019, dictada en causa ROL N° 29.477-2018, de la Corte Suprema (en voto en contra del abogado integrante don Pedro Pierry), donde indica que: “Los cargos a contrata lo son por plazo definido, un año. No son cargos de planta y, por ello, no son provistos por concurso y, por lo tanto, no gozan de inamovilidad.” Agrega el voto que “Resulta entonces que si el funcionario a contrata ha accedido a su cargo mediante concurso público, se abre la posibilidad para que pueda otorgársele protección, pues su ingreso no ha sido producto de una decisión discrecional de la autoridad, que no otorga igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos, sino que por medio de un concurso, que sí cumple con la disposición de la Constitución Política. La única forma, entonces, de conciliar lo dispuesto en el artículo 38 de la Carta Fundamental con la protección de los funcionarios a contrata, es asegurándose que estos han obtenido sus cargos por concurso público. En caso contrario, no se puede otorgar inamovilidad a su función sin violar en forma directa la norma constitucional.”

Dice que según la Contraloría General de la República, “El empleado público, se encuentra afecto a un régimen legal estatutario de derecho público preestablecido unilateral y objetivamente por el Estado, al cual se adhiere



voluntariamente cuando se incorpora a la Administración, el que es, por su naturaleza, distinto al que nace de la libre contratación entre particulares, en que si resulta válido tener en cuenta, para los fines en comento, el consentimiento de las partes". En el caso, que la Administración lo que ha hecho en términos civilísticos, es incorporar a un acto una condición, transformando su obligación en doblemente modal, esto es, asociada a un plazo y a una condición. Como se señaló, el artículo 10 del DFL N°29, del año 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo, establece que los nombramientos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

Afirma que la Contraloría General de la República emitió el dictamen N°6.400 del 2 de marzo de 2018, que actualiza las instrucciones y complementa los criterios fijados en el dictamen 85.700 de 2016, sobre confianza legítima de las contratas. Dicho documento aplica y complementa una serie de dictámenes de la Contraloría entre los años 2010 y 2017, sin embargo tales pronunciamientos no afectan las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a las contratas- u otras figuras de designación semejantes-, en particular, en cuanto a las atribuciones de decidir su no renovación o el término anticipado. En efecto, el nombramiento en calidad de contrata de un funcionario y su término, es una potestad discrecional de la autoridad, pudiendo ésta ejercer dicha potestad dentro del ámbito de sus funciones, ajustándose a las orientaciones fijadas por la Contraloría. Que tales pronunciamientos exigen que la superioridad emita un acto administrativo en que se detallen los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme con los cuales ha adoptado su decisión, de modo que, de su sola lectura se pueda conocer cuál fue el raciocinio, lo que se cumple a cabalidad en la resolución exenta RA N° 110837/3100/2019, según se explica en los párrafos siguientes. Agrega el referido dictamen que podrá servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión -como por ejemplo estudios o informes-, entre otros: - Una deficiente evaluación del servidor, ya sea la calificación regular y periódica u otra evaluación particular sobre hechos o periodos no comprendidos en la calificación. - La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario. - La supresión o modificación de planes, programas o similares, o una alteración de su prioridad, que determinen que las labores del funcionario ya no sean necesarias o dejen de serlo antes de completarse el año siguiente. - Nuevas condiciones presupuestarias o de dotación del servicio que obliguen a reducir



personal (aplica dictamen N° 25.143, de 2017, de esta Entidad de Control). - Reducción de la dotación docente o de la dotación del sector de atención primaria de salud, conforme a lo prescrito en las leyes Nos 19.070 y 19.378, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el mismo organismo, resolvió que la aplicación de la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que a aquél se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario. No obstante, en este caso deberán expresarse las razones por las cuales los servicios del afectado dejaron de ser necesarios para el organismo, motivos que expresa claramente la resolución exenta RA N° 11837/3100/2019. Aplicando el dictamen N°6.400 de 2018, a las particularidades del caso, se tiene que la confianza legítima de renovación de una contrata, no es óbice para que la autoridad facultada para disponer su nombramiento, pueda disponer el término anticipado de su designación, en los términos previstos por el ente contralor, cuyo es el presente caso.

Manifiesta que no obstante lo que señala el recurso, la institución que representa tuvo en cuenta las orientaciones dadas por el Dictamen N°6.400 de 2018, del Órgano de Control, fundamentando el acto que resuelve el término anticipado a la designación a contrata del recurrente, en concordancia a lo dispuesto por el citado dictamen, específicamente La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario. Que mediante resolución exenta N° 015/0610 de 2018, se aprobó la organización interna de la JUNJI, donde se reestructuran las unidades, redistribuyéndose los equipos, acorde las necesidades de la nueva organización, la cual sólo se pudo implementar en la Región del Maule, con el nombramiento de su Director Regional, el que se verificó a través de resolución TRA N° 110790/67/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública. De este modo, a contar de esa fecha, se pone en marcha la implementación de la nueva organización interna, evaluándose las funciones de los diferentes equipos y unidades, donde resultó que el nombramiento de Pablo Díaz Guajardo, como sociólogo, no se ajustaba a los actuales requerimientos institucionales.

Analiza cada uno de los puntos impugnados en el recurso, referido a que los equipos técnicos pedagógicos de la Subdirección de Calidad Educativa se encuentran conformados por profesionales educadores de párvulos, trabajadores sociales, nutricionistas y educadores diferenciales. Sobre este punto resulta fundamental la Resolución Exenta N°015/0610, de la Vicepresidenta Ejecutiva de JUNJI, que aprueba la organización interna de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y deja sin efecto la Resolución Exenta N°015/00040, de 31 de



enero de 2017, de Vicepresidenta Ejecutiva y sus modificaciones, que en lo pertinente señala: “3° Que, el artículo 29 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que en la organización interna de los servicios públicos, sólo pueden establecerse los niveles de Dirección Nacional, Directores Regionales, Departamentos, Subdepartamentos Sección y Oficinas. Asimismo, agrega en su inciso tercero, que en la creación de los niveles jerárquicos se debe considerar la importancia relativa, el volumen de trabajo que signifiquen las respectivas funciones y el ámbito territorial en que actuará el servicio. Esta reestructuración de JUNJI se funda en la necesidad de generar procesos más eficientes, menos burocráticos y privilegiar la entrega de un bienestar integral y una educación de calidad a los niños y niñas, de manera que se redujeron las áreas dependientes de la Vicepresidencia Ejecutiva, de 16 a 11, fortaleciéndose áreas dedicadas a la calidad educativa, focalizándose los recursos en el aprendizaje de los niños y niñas. Que, por su parte, de acuerdo al DFL N° 1 de 2015 del Ministerio de Educación, que modifica la planta de personal JUNJI, la planta de profesionales contempla sólo las siguientes funciones: a) función de gestión de administración y gestión técnica, b) función supervisión, c) función de dirección de establecimiento de educación parvularia y d) función pedagógica en establecimientos de educación parvularia. Que, respecto de la función de gestión de administración y gestión técnica- función para la que fue designado el recurrente- la formación profesional del actor, no se encuentra dentro de las áreas que conforman los equipos técnicos territoriales que sirven de asesores técnico pedagógicos a los jardines infantiles y programas administrados por este servicio, ni tampoco su nombramiento obedece a la función de supervisión. Que, por su parte, el Programa de Mejoramiento a la Infancia (PMI)- donde últimamente desarrolló labores el actor- es una modalidad educativa, que forma parte de la oferta de educación parvularia que entrega la Junta Nacional de Jardines Infantiles y, por tanto, bajo la vigilancia de la nueva Subdirección de Calidad Educativa, de acuerdo a la nueva estructura orgánica de este Servicio, contenida en la resolución exenta N° 015/610, que en el artículo 76 dispone que a la Subdirección de Calidad Educativa le corresponde velar por la entrega de educación parvularia de calidad y bienestar integral, a través de lineamientos técnicos pedagógicos para las distintas etapas del proceso educativo y, a su vez, promover y resguardar la aplicación y cumplimiento de los programas educativos de este órgano de la Administración del Estado. En este sentido, y contrario a lo que sostiene el recurrente, debe entenderse que las funciones del PMI (por tratarse de modalidad educativa y no funciones complementarias) se encuentran comprendidas dentro de las funciones de los equipos técnicos pedagógicos y, por tanto, quien las lleve a cabo, debe contar con alguna de las calidades profesionales afines, tales como educador de párvulos, nutricionista, trabajador social o educador diferencial. Distinto es lo que ocurre con otras áreas de la misma Subdirección, tales como bienestar integral, que se integra por psicólogos y



trabajadores sociales, pues está definida como función dentro de la propia organización y no constituye una modalidad de educación, como ocurre con los programas PMI-CASH. b)

Añade que el título profesional que ostenta el recurrente Díaz Gajardo es de Sociólogo, el cual no se encuentra dentro de las áreas que conforman los equipos técnicos territoriales que sirven de asesores técnicos pedagógicos a los jardines infantiles y programas administrados por este servicio ni su nombramiento obedece a la función de supervisión las funciones que cumplen los programas alternativos PMI CASH, no son más que parte de la oferta de educación parvularia que entrega la JUNJI, por lo que, de acuerdo a la nueva estructura, se encarga de su ejecución a los equipos técnicos territoriales. Que, si bien la resolución exenta N° 15/00646, de 2015, aprueba el diseño de PMI, ello no constituye estructura orgánica de JUNJI, sino sólo como señala el mismo documento es una guía orientadora para seguir promoviendo la participación y compromiso de las familias y de las organizaciones sociales con la primera infancia, junto con posibilitar el acceso a espacios de educación parvularia de calidad que reconozcan, valoren e incorporen intencionadamente los recursos propios de cada comunidad y por lo demás tampoco prevé determinados perfiles profesionales asociados a su ejecución. En este sentido, cobra relevancia la naturaleza de los Programas PMI-CASH, al constituir estos una modalidad de entrega de educación parvularia, cuya realización corresponde a los profesionales descritos en los párrafos anteriores.

Expresa que la configuración del Programa Mejoramiento de la Atención a la Infancia (PMI) no establece el cargo de Coordinador, como si lo hace respecto del Programa Centro Cultural de la Infancia (CECI). Que, este es un hecho no discutido por el recurrente. En efecto, señala en su recurso en conclusión, efectivamente la configuración del programa Mejoramiento de la Atención de la Infancia (PMI), no establece el cargo de Coordinador, por lo que habiéndose establecido una nueva organización interna en el Servicio y, de conformidad a la reciente jurisprudencia administrativa sobre la materia, esa Dirección Regional resolvió ejercer la potestad con que cuenta de poner término anticipado a la contrata de Díaz Guajardo.

Sostiene que esa autoridad luego de su nombramiento a contar del 25 de febrero de 2019, en el contexto de la nueva organización interna de la Junta Nacional de jardines Infantiles, establecida por la Resolución Exenta N°015/610 del 21 de noviembre de 2018, de la Vicepresidenta Ejecutiva, ha evaluado la estructura interna regional, los perfiles de competencia y las funciones que desempeña cada Subdirección y Unidad, concluyendo que la especialidad de sociología no se aviene a las necesidades del Programa de Mejoramiento de la Atención de la Infancia, ni existe en el organigrama regional la figura de coordinador de dicho programa correspondiendo la ejecución y supervisión del mismo a la Subdirección de Calidad Educativa, con los profesionales que



conforman dicha repartición. Que, coincidentemente con lo expuesto , una vez asumido el Director Regional y dando aplicación a la nueva organización interna, resuelve terminar anticipadamente la designación a contrata de Díaz Guajardo. Que, respecto a la información contenida en el Memo N° 10 que comunica organigrama regional e informa distribución de los equipos de trabajo, en efecto incluye al señor Díaz Guajardo, como parte de la Subdirección de Calidad Educativa, toda vez que a la fecha de emisión del referido documento, no se encontraba totalmente tramitado el acto administrativo que disponía el término anticipado a su contrata. Además cabe destacar que en los equipos de trabajo no se contiene el cargo de Coordinador de Programa PMI, puesto que ello se ejecuta por la Subdirección de Calidad Educativa, la que es liderada por la Subdirectora, doña Erika Ferrada Gómez. Sin perjuicio de ello, los motivos que justifican el término anticipado a la designación a contrata del recurrente se mantienen, considerando la calificación profesional del recurrente y la nueva estructura orgánica de este servicio, sumado a la asunción de un nuevo Director Regional, nombrado por Alta Dirección Pública.

Expresa que conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N°015/610 del 21 de noviembre de 2018, de la Vicepresidenta Ejecutiva, la Unidad de Promoción de Ambientes Bien Tratantes (UPAB) fue suprimida de la estructura orgánica, y la Unidad de Comunicaciones fue reestructurada, por lo cual no resulta posible el regreso del funcionario público a estas reparticiones. Que, lo señalado en el considerando N° 16, encuentra su fundamento, en que el actor no puede ser redestinado a otras funciones dentro de esta Dirección Regional, como las que alguna vez desempeñó en otras unidades. En cuanto a la Unidad de Comunicaciones, como se indica en el acto impugnado, aquella fue reestructurada, cohesionándose con la unidad de participación ciudadana, resultando la nueva Subdirección de Comunicaciones y Ciudadanía. En tanto que la Unidad de Promoción de Ambientes Bien Tratantes fue suprimida, no siendo posible por tanto, mantenerlo dentro de la Dirección Regional. Que, esa Dirección Regional no cuenta con otras unidades donde pueda desempeñarse un sociólogo, siendo el recurrente, la única persona con dicha calificación profesional que hasta el 12 de junio formaba parte de la dotación.

Indica que de acuerdo a lo expuesto, la legítima expectativa que le pudiese asistir al funcionario ya individualizado, de que su vínculo contractual será mantenido, se quiebra cuando el órgano es reestructurado como ocurre en la especie, así lo previene el Dictamen N° 6.400 de fecha 02 de marzo de 2018, de la Contraloría General de la República, al señalar que: “De este modo, y en concordancia con los dictámenes N° 12.248 y 18.901, ambos de 2017 y de este Órgano de Control, podrá servir de fundamento para prescindir o alterar en vínculo con un funcionario, y en la medida que se encuentre suficientemente acreditado mediante la cita de los antecedentes que respaldan esa decisión –como por ejemplo estudios o informes-, entre otros: [...] La modificación de las funciones del



órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado o requieran que este desarrolle funciones diversas a las desempeñadas, o por un lapso inferior al año calendario”.

Dice que en cuanto a la especialidad profesional del recurrente Díaz Guajardo, esto es, Licenciatura en Sociología, el Dictamen N° 6.400 de fecha 02 de marzo de 2018, de la Contraloría General de la República, agrega que “[...] cabe recordar que el dictamen N° 48.251, de 2010, de este origen, resolvió que la aplicación de la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” puede estar referida a las aptitudes personales del empleado, las cuales ya no son requeridas por el servicio, sin que ello implique necesariamente que el organismo dejará de desarrollar las tareas que aquél se le encargaban, las cuales pueden continuar siendo cumplidas por otro funcionario”. Por lo que la Coordinación de los Programas Mejoramiento a la Atención de la Infancia y Conozca a su Hijo deben ser asumidos por los profesionales de la Subdirección de Calidad Educativa, conforme lo prescribe la Resolución Exenta N°015/610 del 21 de noviembre de 2018, de la Vicepresidenta Ejecutiva, que establece organización interna de este servicio con sus respectivas funciones. Que el dictamen N° 6.400 de la Contraloría General de la República, previene que podrá servir de fundamento para prescindir o alterar el vínculo con un funcionario, entre otros: La modificación de las funciones del órgano y/o su reestructuración, que hagan innecesarios los servicios del empleado, cuyo es el presente caso, según se ha detallado.

Hace, además, presente, que si bien, los programas PMICASH continúan su funcionamiento, pero a cargo directamente de la Subdirección de Calidad Educativa.

Niega entonces que su representada haya ejecutado actos ilegales o arbitrarios, debido a que la Resolución Exenta RA N°110837/3100/2019 de 12 de junio de 2019, que pone término anticipado a designación a contrata, con los fundamentos ya señalado, nada tiene de arbitrario e ilegal, lo cual es el presupuesto necesario para que la acción constitucional de protección prospere. En efecto, el término anticipado de la designación a contrata obedece a diversos factores, entre los que están la nueva organización interna de la JUNJI y la calificación profesional del recurrente que impide destinarlo a otras funciones dentro del mismo servicio. Que, en el ejercicio de esta potestad, el Director Regional del Maule de JUNJI, al emitir el acto administrativo objeto del recurso, se ha sujetado a las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 6.400 de 2018 y que la estabilidad no es sinónimo de inamovilidad, más aún si se trata de un empleo a contrata, el que puede ser terminado o no renovado por la autoridad facultada para efectuar su nombramiento, para lo cual la Contraloría ha fijado instrucciones y criterios, los cuales cumple el acto impugnado.

Dice que si bien el ente contralor ha establecido como principio la confianza legítima del funcionario en la renovación de su nombramiento a



contrata, ello no supera la facultad que tiene la autoridad para actuar dentro de la esfera de sus atribuciones y poner término anticipadamente a la designación. Que de este modo, la Resolución Exenta RA N°110837/3100/2019 de 12 de junio de 2019, se ajusta a lo preceptuado por el artículo 11 de la ley N° 19.880, en concordancia con el artículo 41 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, el acto administrativo cumple con la normativa vigente relativa al término anticipado de contrataciones y por tanto, legal.

Expone que en el mismo sentido, el acto satisface la debida razonabilidad y motivación para fundar la decisión de poner término anticipado, no pudiendo ser calificado de arbitrario, siendo sólo una cuestión de mérito no sometida a control jurisdiccional.

Por todo ello, sostiene que tampoco se han vulnerado las Garantías constitucionales señaladas por el recurrente, tales como el principio de igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad.

No divisa cómo la emisión de una resolución, sometida al Control de legalidad de la Contraloría General de la República, emitida por la autoridad en ejercicio de su potestad, pueda implicar una privación, perturbación o amenaza a la garantía constitucional relativa al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales.

Concluye señalando que se tenga por evacuado informe del presente recurso, y en definitiva rechazar en todas sus partes el presente recurso de protección, con costas.

Tercero: Que de lo expuesto por las partes y del mérito de los antecedentes documentales adjuntados, los que se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica, son suficientes para tener por acreditado los siguientes hechos, respecto de los cuales no existe controversia:

1.-El recurrente Pablo Mauricio Díaz Guajardo, en su calidad de sociólogo, ingresó a trabajar para la recurrida Junta Nacional de Jardines Infantiles de la Región del Maule el 7 de enero de 2015, bajo la modalidad de contrata, habiéndosele renovado dicho cargo y en esa misma calidad, durante todo el año 2016, 2017 y 2018.

2.-Mediante Resolución N° 110837/3100/2019 de 12 de junio del presente año, se resolvió poner término anticipado a la designación del recurrente Díaz Guajardo, asimilado al grado 11 de la Escala Única de Sueldo del Servicio recurrido, argumentándose que no eran necesarios sus servicios.

Cuarto: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que él que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que allí se indican, puede ocurrir a la Corte de Apelaciones respectivas, para que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



Quinto: Que así entonces, el recurso de protección, es un mecanismo constitucional que constituye una acción de naturaleza cautelar y de carácter excepcional, cuando un derecho indubitado de aquellos consagrados en la norma precitada ha sido privado, perturbado o amenazado en su legítimo ejercicio, de manera que su finalidad es dar pronta solución a situaciones de hecho.

El propósito por ende es el de mantener el statu quo actual, evitando de esa manera que a través de actos u omisiones ilegales y/o arbitrarias, vulneren tales derechos.

Sexto: Que en la situación de autos, el recurrente Pablo Mauricio Díaz Guajardo tenía derecho a desempeñar hasta el 31 de diciembre de 2019 la función que primitivamente ejercía desde comienzos del año 2015, bajo la modalidad de contrata y asimilado al grado 11° de la Escala de Sueldos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de manera que la Resolución N° 110837/3100/2019 de 12 de junio del presente año, que puso término anticipado a su designación, por estimar que no eran necesarios sus servicios, constituye un acto arbitrario, en atención que no existen razones objetivas para haber procedido de esa manera.

En efecto, si bien la Resolución en cuestión esgrime diversos argumentos para sustentar la desvinculación del recurrente, ninguna de las causas esgrimidas al efecto dicen relación con algún juicio de reproche hacia éste último, quien por el contrario, mantuvo siempre un comportamiento sobresaliente, haciéndose merecedor a una nota destacada por su desempeño profesional.

Del mismo modo, la propia recurrida lo reconoce y, además, consta de resolución exenta N° 015/0610 de noviembre de 2018, se aprobó la organización interna de la JUNJI, donde se reestructuran algunas unidades en las que el recurrente se desempeñaba, empero, su calidad de contrata fue renovada para el período 2019, de manera que no se justifica que a mediados del presente año, invocando dicha reestructuración, sea desvinculado, sin que existan nuevas razones para aquello.

Asimismo, el hecho que en esta nueva reestructuración interna no se considera un profesional sociólogo, título que detenta el recurrente, ello no constituye una circunstancia razonable para poner anticipadamente término a su contrata, toda vez que dentro del programa al que se encontraba adscrito, dicha calidad profesional no fue impedimento para cumplir las labores encomendadas, programas que se han seguido ejecutando durante el año 2019.

En este mismo orden de ideas, si bien la modalidad a contrata en términos generales termina el día 31 de diciembre de cada año, la facultad discrecional que tiene la administración para poner término anticipadamente a dicho vínculo jurídico por estimar que no son necesarios sus servicios, debe estar justificada suficientemente y en la especie, no obstante las diversas argumentaciones dadas en la Resolución N° 110837/3100/2019 de 12 de junio de



2019 no resultan congruentes con las razones expuestas precedentemente, de lo que se colige necesariamente que dicha desvinculación resulta injustificada y, por ende, arbitraria al carecer de razones que la sustenten.

Séptimo: Que la potestad discrecional que detenta la institución recurrida no significa que ella pueda ser ejercida de manera caprichosa, menos aún respecto de un funcionario que lleva más de cuatro años cumpliendo satisfactoriamente sus labores dentro de programas que se encuentran en pleno desarrollo.

Así las cosas, el acto arbitrario de que ha sido objeto el recurrente Pablo Mauricio Díaz Gajardo por parte de la Junta Nacional de Jardines Infantiles necesariamente ha producido una afectación a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, al derecho de propiedad en sus diversas especies, habida consideración que sin motivo razonable se le priva anticipadamente del cargo que desempeñada y respecto del cual tenía derecho a detentarlo hasta el 31 de diciembre de 2019, perjudicándolo, consecuentemente, en el ámbito patrimonial al verse privado de percibir la contraprestación dineraria que por sus labores le corresponde, remuneración que constituye una especie de propiedad en los términos que la norma constitucional lo señala.

Cabe hacer notar que de acuerdo al artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, la acción de protección resulta procedente tanto cuando se produce privación, perturbación o amenaza de algunas de las garantías que el presente recurso consagra, encontrándose en la última hipótesis la situación de que se trata.

Octavo: Que atento a lo antes reseñado y razonado e independiente que no se divisa de los antecedentes allegados vulneración del derecho de igualdad ante la ley, el recurso que sobre el particular se ha planteado en autos debe ser acogido, en los términos que se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Conocimiento, Tramitación y Fallo del recurso de que se trata, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección interpuesto por Pablo Mauricio Díaz Gajardo, en contra de JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI) DE LA REGIÓN DEL MAULE, respecto de la Resolución Exenta RA N°110837/3100/2019 de fecha 12 de Junio de 2019 y, en consecuencia, se deja sin efecto dicha resolución, ordenándose la reincorporación del recurrente a sus labores, debiendo percibir todas las remuneraciones durante el tiempo que permaneció desvinculado de la institución recurrida.

No se condena en costas a la recurrida por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.-

Rol N° 2714-2019 Protección



Déjese sin efecto la orden de no innovar decretada en su oportunidad.

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Ruperto Pinochet Olave, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.





KYHGIMKDTGS





KYHG MKDTGS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Moises Olivero Muñoz C., Carlos Carrillo G. Talca, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

